

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio, 4 de marzo de 2022, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral Rad. N° 2021-00310, informando que se encuentra pendiente el trámite de los recursos interpuestos por el apoderado de la demandada contra el auto del 23 de febrero último. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS  
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2021 00310 00**

Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Daniel Rodríguez contra Club Llaneros S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la demandada, interpuso recurso de REPOSICION y en subsidio de APELACION contra el auto del 23 de febrero de 2022, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda y se fijó fecha y hora para la llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Argumenta el recurrente que el auto mediante el cual se “*inadmitió*” la demanda tenía una clave para acceder al mismo, por lo que, no le fue posible revisar la providencia sino hasta cuando remitió correo electrónico al Juzgado, por lo que, ruega se haga un análisis exhaustivo y objetivo por cuanto al llevar consigno las providencia claves o bloqueos, con ello, se viola el principio de transparencia, publicidad y el debido proceso.

Igualmente, considera que la providencia recurrida tiene fecha 23 de noviembre de 2022, siendo totalmente contradictorio con la de la publicación del estado el cual corresponde a 23 de febrero de 2022.

De otra parte, considera que debió tenerse notificada por conducta concluyente a la demandada y correrle el término de traslado correspondiente, dado que el poder no tuvo la “los efectos de integrar el contradictorio en debida forma ante la falta de elementos formales del mandato”

Respecto de dichos recursos se pronunció el apoderado de la parte actora, solicitando confirmar el auto recurrido y se condene en costas a la demandada, teniendo en cuenta que el proceso judicial se desarrolla por etapas y lo irradian

diversos principios, entre ellos el de la eventualidad, la cual busca que las partes ejerzan sus derechos en las oportunidades que la ley señala.

Con fundamento en ello, procede el Despacho a resolver el recurso planteado de conformidad con el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual establece que es procedente el recurso de reposición contra los autos interlocutorios, siempre y cuando se cumpla con el presupuesto de incoarse dentro del término de los dos (2) días siguientes a la notificación cuando se hiciera en estados, situación que acontece en el asunto de autos, razón por la cual se procede a resolver de fondo.

Así pues, la parte actora fundamenta su desacuerdo con la providencia en cita, tras considerar que subsanó la contestación de demanda en término, por lo que solicita se reponga el auto, y en su lugar se tenga por contestado el libelo introductorio.

Revisadas las diligencias, encuentra el Despacho que el 24 de enero de 2022 inadmitió la contestación de demanda allegada, contando la pasiva hasta el 1° de febrero de 2022 para allegar la subsanación; sin embargo, solo lo hizo hasta el 9 de febrero de 2022, esto es, de manera extemporánea, máxime que la notificación lo fue en los términos del artículo 8° del DL 806 de 2020 hoy adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022 como se precisó en la citada providencia.

Continuando, respecto del argumento de no haber podido visualizar la providencia a tiempo debido a que el archivo solicitaba una clave, no es suficiente para reponer la decisión, por cuanto, dicha forma de notificación se generó a partir del 1 de julio de 2022 como consecuencia de la COVID-19, por tanto, en el micrositio del despacho, al consultar los estados electrónicos, en la parte superior de la relación de los meses del año, aparece un aviso “**Las providencias están protegidas, por tanto, para poder visualizarla deben ingresar la clave: jjym15 o en mayúscula**”, de donde no se puede admitir que no fuere posible la visualización de la providencia a tiempo para haber subsanado la contestación de la demanda dentro del término concedido para ello, de no haber sido así, la activa tampoco hubiere podido acceder a la misma, situación que no ocurrió incluso la misma parte indicó “*el Despacho al publicar sus providencias indica la clave para tener acceso, luego las garantías se han observado*”

Aunado a lo anterior, el hecho que las providencias tengan una contraseña no significa se vulnere la publicidad, la decisión se notifica por estado está a disposición de todos los interesados como finalmente aquí ocurrió, solo que el escrito de subsanación, lo fue por fuera del término.

De otra parte, revisado el correo electrónico se encontró que el día 9 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m., mismo día que radicó la subsanación, el profesional del derecho que representa la demandada solicitó copia de la providencia desbloqueada por medio de la cual se inadmitió la contestación de la demanda, petición que fue resuelta por la secretaria ese mismo día a las 8:47 a.m. indicando la contraseña, print de pantalla y la providencia.

De lo dicho, se puede colegir que el profesional del derecho no fue diligente, por cuanto la presunta dificultad de acceder a la providencia pudo ser planteada en término de la subsanación si se hubiere presentado y no días después cuando el termino para subsanar había expirado, de lo que se colige que la clave no fue la dificultad, sino de la falta de diligencia del profesional del derecho, lo que derivó en tener por no contestada la demanda.

Ahora respecto de a petición de tener por notificada a la demandada por conducta concluyente en los términos del literal E) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso por el hecho de haber presentado poder conferido por aquella, no será acogida, dado que dicho acto se surtió con las diligencias de notificación personal efectuadas el 10 de noviembre de 2022 en aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° del entonces Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 del 13 de junio de 2022) quedando surtida el 12 de noviembre de 2022 y contando la demandada hasta el 29 de noviembre para contestar y lo hizo 24 de noviembre, cosa diferente es que dicho escrito no cumplía los requisitos.

Por tal razón no podría modificarse la forma de notificación, menos aun cuando así se dispuso en providencia del 24 de enero de 2022, la cual no fue recurrida quedando así en firme, y el poder allegado lo fue con la contestación, por tanto, no resulta viable modificar la modificación con miras a revivir términos, recordando que los mismos son preclusivos y perentorios.

Finalmente, el hecho que la providencia recurrida haya consignado como fecha 23 de noviembre de 2022, lo cual sería motivo de aclaración o corrección, más no

motivo de justificación para pretender revivir términos, máxime que la anotación del estado es correcta (24 de febrero de 2022), imprecisión que no generó confusión, pues fue recurrida en sede de reposición y apelación, de manera que no impidió su correcta interpretación a las partes, especialmente a quien le resultó desfavorable.

Por las anteriores, considera suficientes para mantener la decisión recurrida, pues se repite, dicha subsanación nunca llegó dentro del término que se tenía para ello, por ende, mal puede afirmarse que el escrito fue subsanado oportunamente.

Por tanto, no se accederá a la reposición y en razón a que también se interpuso subsidiariamente el recurso de **APELACION**, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concederá en el efecto **SUSPENSIVO** para ante la Sala Civil Familia Laboral del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: DENEGAR** la REPOSICION del auto proferido el 23 de febrero de 2022, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso subsidiario de APELACION para ante la Sala Civil Familia Laboral del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en el efecto **SUSPENSIVO**.

**TERCERO: ADVERTIR** que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARIA GUTIERREZ GARCIA**  
**Juez**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 123 de fecha 19 de septiembre de  
2022

Secretario \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Gutierrez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb9d0ea06588a7938d3181a840b60ac96233ac2c6cbb6d4c84545f1036d9e0**

Documento generado en 16/09/2022 12:43:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**